

**Informe Secretarial.** 16 de junio de 2023. En la fecha paso el proceso de verbal Unión Marital de Hecho con Radicado 2021-00188-00, a Despacho del señor Juez, para conocimiento de la solicitud presentada de manera conjunta por las partes, mediante la cual desisten de la demanda. Para lo pertinente.

Sandra Catalina Niño Segura  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ**

Puerto Boyacá, Boyacá, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO,  
DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**  
**RADICACION:** **2021-00188-00**  
**DEMANDANTE:** **ANA MILENA RAMIREZ BARRERA**  
**DEMANDADO:** **HOLMAN HERNAN DIAZ BUITRAGO**

**INTERLOCUTORIO No.348**

Decide el Despacho la solicitud de **desistimiento de la demanda** presentada de manera conjunta por las partes y coadyuvada por sus respectivos apoderados.

**ANTECEDENTES.**

La señora ANA MILENA RAMIREZ BARRERA, por intermedio de apoderado, presentó demanda en contra del señor HOLMAN HERNAN DIAZ BUITRAGO, mediante la cual pretendía el reconocimiento de la Existencia de Unión Marital y consecuentemente la Existencia de Sociedad Patrimonial, su disolución y liquidación.

Dentro del proceso se decretaron medidas cautelares y se integró el contradictorio y se surtieron las distintas etapas hasta la celebración de la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., en la cual se solicitó la suspensión del proceso, teniendo en cuenta que entre las partes se estaban gestando algunos acuerdos para dar por terminado el proceso y elevar a escritura pública la correspondiente conciliación, con tales propósitos solicitaron el levantamiento de algunas de las medidas cautelares a lo cual el Despacho accedió.

Antes de que finalizara el término por el cual se solicitó la suspensión del proceso, las partes allegaron memorial el cual tiene nota de presentación personal ante la Notaría Única del Circuito de Puerto Boyacá y coadyuvado por sus respectivos apoderados, en el que manifiestan que están cumpliendo con los acuerdos alcanzados entre éstos y por tanto solicitan el levantamiento de la medida de embargo sobre el inmueble con MI 088-1611, el desistimiento de las pretensiones de la demanda y de las excepciones

propuestas y la no condena en costas para las partes, de igual forma el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

## **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

En segundo lugar, para decidir sobre la procedencia del desistimiento de la demanda, se mencionarán las normas que regulan el desistimiento.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso que, dispone:

*“ARTÍCULO 314. **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

*(...)”*

La norma transcrita permite que la parte actora o, las partes de manera conjunta desistan total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, o de las excepciones, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

En este caso son las partes quienes desisten de la demanda, mediante memorial allegado al Despacho, previamente presentado personalmente ante Notario y coadyuvado por sus apoderados judiciales.

## **CASO CONCRETO.**

En el *sub examine* se verifica que el proceso estaba suspendido por petición de las partes quienes estaban en procura de conciliar sus diferencias, lo que significa que no se ha

dictado decisión que ponga fin al proceso, por tanto es procedente el desistimiento invocado por los intervinientes y que la consecuencia será la terminación del proceso.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, como también de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, además no habrá condena en costas ya que así lo solicitaron las partes.

Se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y se encuentren vigentes.

Por lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. ACÉPTASE** el DESISTIMIENTO que de manera conjunta presentaron **ANA MILENA RAMIREZ BARRERA y HOLMAN HERNAN DIAZ BUITRAGO**, respecto a la demanda de declaración de la Existencia de Unión Marital y consecuentemente la Existencia de Sociedad Patrimonial, su disolución y liquidación, y de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda.

**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares que fueron decretadas y que se encuentren vigentes. Líbrense los correspondientes oficios para que sean remitidos a cargo de las partes.

**TERCERO.** Sin condena en costas.

**CUARTO.** Dar por terminado el presente proceso y oportunamente archivarlo, previas las constancias pertinentes.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Nelson De Jesús Madrid Velásquez  
Juez

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 83 del 21 de junio de 2023.

*SANDRA C. NIÑO SEGURA*  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Nelson De Jesus Madrid Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Puerto Boyaca - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9551e44113b6e8d73f43ce02ed24e390db356f087a10bb1ee0c686cdc92d3f33**

Documento generado en 21/06/2023 07:59:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**